

JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 128

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política del Estado, por Ley Nº 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de 180 días, la facultad de derogar o modificar la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 sobre materias comprendidas en el Código de Procedimientos Civiles;

Que, el Título XVI de la Sección II del citado Código normativo del Juicio de Alimentos, ha sido íntegramente sustituido por el Decreto Ley Nº 20177, modificado en parte por el Decreto Ley Nº 21773, por lo que dicho juicio está comprendido en la delegación de facultades indicadas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º.— El conocimiento de los juicios de alimentos corresponde a los Jueces de Primera Instancia, si la cuantía de la pensión mensual reclamada excede de dos sueldos mínimos vitales señalados para la Industria y Comercio de la Provincia de Lima, vigentes a la fecha de iniciación del Año Judicial en que se interpone la demanda; a los Jueces de Paz Letrados, si excede de medio sueldo mínimo vital mensual sin sobrepasar el monto de los anteriormente indicados; y a los Jueces de Paz No Letrados, cuando no excede el medio sueldo mínimo vital mensual, siempre que en estos dos últimos casos se recaude la demanda con las partidas u otros documentos públicos que acrediten indubitable y legalmente la relación familiar invocada; en caso contrario corresponderá el conocimiento del proceso al Juez de Primera Instancia.

Artículo 2º.— Es Juez competente el del lugar del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste, con la excepción a que se refiere el Artículo 385º del

Código Civil.

Quedan prohibidas en estos procesos, la excepción de incompetencia y la contienda de competencia que serán rechazadas de plano, bajo responsabilidad.

Artículo 3º.— La demanda puede ser interpuesta por el propio alimentista, por sí o mediante apoderado, si es persona capaz; por su representante legal, si es incapaz; por la madre del alimentista menor de edad en todo caso, aunque ella misma sea menor de edad; y por la persona o entidad que haya recibido la guarda del alimentista en los casos a que se refieren los Artículos 107º y siguientes del Código de Menores y 138º y siguientes del Código Penal. También podrán interponer la acción a nombre del alimentista, los defensores de Menores que considera el Artículo 130º del Código de Menores y las Consultorías Gratuitas de los Colegios de Abogados.

Artículo 4º.— El demandante goza del beneficio de litigar sin gastos conforme a lo dispuesto en el Título XV de la Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles, sin necesidad de seguir el Procedimiento señalado en él. No está obligado al pago de las cantidades correspondientes a las mutuales de abogados y escribanos, ni a las tasas creadas por Decreto Ley Nº 22449.

Artículo 5º.— La demanda se presentará por escrito y deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 306º del Código de Procedimientos Civiles y contener la indicación precisa de la cuantía de la pensión que se reclama, de la necesidad del alimentista y de la posibilidad económica del alimentante.

Conjuntamente con la demanda se ofrecerá la prueba pertinente; se acompañará, en su caso, los interrogatorios para las pruebas de confesión y de testigos; y se presentará tanto los instrumentos públicos, como los privados que deben ser materia de reconocimiento.

Artículo 6º.— Iniciado el juicio con instrumento público que acredite indubitable y legalmente la relación familiar invocada, el demandado no podrá ausentarse del país sin constituir garantía suficiente a juicio del Juez para respaldar el cumplimiento de la

obligación demandada. Con tal objeto, el Juez, a petición de parte, oficiará a las autoridades competentes.

Artículo 79.— El Juez correrá traslado de la demanda por seis días improrrogables más el término de la distancia, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía del demandado, disponiendo al mismo tiempo que éste presente con su escrito de contestación a la demanda, el informe que debe expedirle su centro de trabajo sobre el total de sus remuneraciones; de no ser el caso, copia de la última declaración jurada presentada para la aplicación del Impuesto a la Renta; y en defecto de ambos, una declaración jurada de sus ingresos con firma legalizada, sin cuyo requisito no será admitido su apercibimiento.

Artículo 80.— La contestación se formulará por escrito y deberá reunir los requisitos puntualizados en el Artículo 321º del Código de Procedimientos Civiles; pronunciarse sobre cada uno de los puntos contenidos en la demanda; deducir o formular, en su caso, excepciones, reconvencción y tachas; y ofrecer las pruebas correspondientes en la forma preceptuada en el último párrafo del Artículo 5º.

Artículo 90.— De la reconvencción, excepciones y tachas se correrá traslado al demandante por tres días; y con la absolución del trámite o en rebeldía, se señalará día y hora para la audiencia de conciliación y pruebas, la que deberá realizarse en fecha fija, no antes del tercero ni después del décimo día.

La notificación para la audiencia se hará, en su caso, bajo apercibimiento de tenerse por confesa, conforme al interrogatorio presentado, a la parte o partes obligadas a prestar confesión.

Artículo 100.— Iniciada la audiencia el Juez procurará conciliar a las partes. En caso de lograrse, se dejará en autos constancia, estableciéndose el monto de la pensión para cada alimentista que el Juez, sin más trámite, aprobará y dispondrá su cumplimiento dando por terminado el juicio.

Artículo 110.— En el acto de la audiencia serán actuadas todas las pruebas ofrecidas por las partes. Si por falta de tiempo

hábil no pudiera concluirse la actuación de todas ellas en un sólo día, continuará en los sucesivos, sin exceder de tres a la misma hora de la primera y sin necesidad de nueva citación.

Si existiera en autos instrumento público que acredite indubitable y legalmente la relación familiar invocada en la demanda y estuvieran acreditadas las posibilidades económicas del actor, el Juez sin más trámite, procederá a fijar en el acta de la audiencia, mediante resolución que tendrá carácter de sentencia, la pensión que corresponda a cada alimentista.

Artículo 120.— En los demás casos, tratándose de pruebas ofrecidas en tiempo hábil y no actuadas por impedimento cuya remoción no hubiera dependido de la parte interesada, el Juez reabrirá la audiencia para actuarlas dentro de tercero día. La solicitud de reapertura de la audiencia deberá presentarse el mismo día o al siguiente de clausurada.

Artículo 130.— En el juicio de alimentos tendrán mérito probatorio los informes que expidan los centros de trabajo por orden del Juez y que se refieran a datos consignados en los libros o documentación respectivos. En el acto de la notificación, se exigirá el dicho del notificado acerca de los datos solicitados, dejándose de ello constancia en el acta de la diligencia. El emplazado podrá reservarse el derecho de informar por escrito, dentro de tercero día. En caso de que el centro de trabajo no cumpliera con emitir el informe en el acto de la notificación o dentro del término indicado, el Juez ordenará que exhiba los libros o documentación correspondientes, diligencia que se efectuará por cuenta del centro de trabajo.

Artículo 140.— Las cuestiones incidentales que se deduzcan las resolverá el Juez en el acto de la audiencia, o conjuntamente con la sentencia.

Artículo 150.— Actuadas las pruebas y no habiéndose fijado la pensión conforme al Artículo 110, el Juez, sin más trámite, pronunciará sentencia dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad.

Artículo 160.— La sentencia y la resolu-

ción de que trata el Artículo 11º de la presente Ley, son las únicas susceptibles de apelación en ambos efectos.

Artículo 17º.— La pensión fijada en la sentencia de Primera Instancia es exigible y deberá ejecutarse inmediatamente, aunque se interponga contra aquella recurso de apelación, en tanto no sea modificada por el superior.

Artículo 18º.— El recurso de nulidad sólo procede cuando se niegue el derecho alimentario, declarándose infundada la demanda.

Artículo 19º.— La pensión rige desde la fecha de la notificación de la demanda y se abonará por mensualidades adelantadas.

Artículo 20º.— Terminado el juicio, se procederá a la liquidación de las pensiones devengadas, la que podrá ser presentada por el interesado o practicada por el Secretario, y será puesta en conocimiento del demandado por el término de tres días. Si no se formulara observación, será aprobada y ejecutada. Si se formulara observación, el Juez la resolverá de plano. La resolución del Juez es apelable en un solo efecto.

El Juez, a solicitud de cualquiera de las partes, notificará al centro de trabajo donde presta servicios el demandado, para que descuenta de sus remuneraciones el monto de la pensión alimenticia provisional o definitiva fijada y la pague directamente al alimentista, apoderado o representante legal.

En caso de que se tratara de dependencias o entidades del Sector Público o privado con oficinas, sucursales o agencias, en diversos lugares del país, el pago deberá hacerse en cualquiera de ellas a solicitud del beneficiario.

Artículo 21º.— Mientras esté vigente la sentencia que ordena la prestación de alimentos, el Juez, a solicitud de parte, ordenará que el obligado constituya garantía suficiente, la que podrá ser otorgada en cualquiera de las formas previstas en el Código Civil. Una vez constituida, el obligado puede pedir que se traslade a otro bien que sea bastante para responder de la obligación.

Artículo 22º.— En caso que la demanda interpuesta por el cónyuge o por los hijos

contra el inmediatamente obligado se haya aparejado con instrumentos públicos que acrediten indubitable y legalmente la relación familiar en que se funda la petición, el Juez, a solicitud de parte, dispondrá el pago de una asignación provisional mensual de alimentos, cuyo monto fijará prudencialmente y que el obligado abonará por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.

Se señalará también dicha asignación, en cualquier caso, si en la audiencia de pruebas queda acreditada la obligación.

El auto que ordene o deniegue el pago de las asignaciones provisionales es apelable en un solo efecto.

Si la sentencia de Primera Instancia declara infundada la demanda, se suspenderá el pago de la asignación provisional, a pesar de la apelación que se interponga contra aquella.

Artículo 23º.— En cualquier estado de la causa, el Juez a solicitud de alguna de las partes y por el mérito de lo actuado, podrá rebajar, aumentar o dejar sin efecto la asignación provisional.

Artículo 24º.— La suma a que asciende las asignaciones provisionales, se rebajará de la cantidad que debe pagar el demandado conforme a la sentencia.

Si se rechaza la demanda, se devolverán las asignaciones pagadas, en la forma preceptuada por el Artículo 31º de la presente Ley.

Artículo 25º.— El procedimiento señalado en la presente Ley, se observará en las peticiones de aumento, reducción de pensión alimenticia, cambio en la forma de prestarla y exoneración de la obligación, cuando las causales de ésta deban ser objeto de prueba y prorrateo.

El Juez competente en los juicios sobre aumento de pensión es el mismo que conoció del juicio de alimentos del que se deriva la petición o el del domicilio del demandado o del demandante a elección de éste.

En los juicios sobre reducción o exoneración, antes indicados, el Juez competente es el del domicilio del demandado.

En caso de prorrateo es competente el Juez que conoció el juicio más antiguo.

Artículo 26º.— En todos los casos de pro-

rrateo, el obligado a prestar alimentos es parte en el juicio.

Artículo 27º.— En los juicios sobre prorrato de la pensión, puede ordenarse provisionalmente la distribución de la renta embargable del obligado entre los alimentistas.

Artículo 28º.— Terminado el juicio de prorrato, la regulación de pensiones, en ejecución de sentencia, procederá desde la fecha de la notificación de la demanda. Los reintegros de quien ha cobrado demás a favor de quien ha cobrado de menos, se hará en tantas avas partes proporcionales como meses de cobro hubo.

Artículo 29º.— No procede el prorrato cuando la suma de las distintas pensiones no excede de la porción embargable de las rentas del obligado.

Artículo 30º.— La extinción de la obligación alimentaria por haber llegado el hijo o menor alimentista a la mayoría de edad, por muerte del alimentista o por haber contraído la mujer divorciada nuevas nupcias, deberá declararse dentro del mismo juicio en que se fijó la pensión, sin otro trámite que la presentación de las partidas del Registro del estado civil correspondientes y la citación del alimentista o de su apoderado.

En caso de que la pensión no sea recaudada con dichas partidas o el actor alegara alguna de las excepciones previstas en el Código Civil seguirá el trámite del juicio de alimentos.

Artículo 31º.— En los casos de reducción de la pensión o exoneración de la obligación, cuando la causal deba aprobarse, la sentencia regirá desde la fecha de la notificación de la demanda, debiendo procederse, en vía de ejecución de sentencia y previa liquidación, a los reembolsos o devoluciones a que haya lugar.

En los casos de extinción de la obligación, ésta regirá desde que se produjo el hecho que la motivó, y si es por cumplimiento de la mayoría de edad del alimentista, a partir de la citación con la solicitud del obligado.

Si la excepción invocada para seguir percibiendo la pensión hubiera sido desestima-

da en la sentencia correspondiente, la extinción rige desde que el alimentista alcanzó la mayoría de edad.

Las sumas cobradas indebidamente deberán devolverse en vía de ejecución de sentencia y previa liquidación.

En los casos de aumento la obligación regirá a partir de la notificación con la demanda.

Artículo 32º.— En los juicios a que se refiere el presente Decreto Legislativo, el abandono se rige por lo dispuesto en el Título XIV de la Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 33º.— El procedimiento establecido en este Decreto Legislativo se aplicará también en los juicios de alimentos que se sigan ante los Juzgados de Paz Letrados. Los Juzgados de Paz No Letrados se regirán por su Reglamento y por lo dispuesto en el presente, con excepción de lo establecido en los Artículos 5º, 7º, 8º, 11º, 12º y 18º.

Artículo 34º.— Quedan comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 13906, quienes, mediante ocultación de bienes, simulación de obligaciones, declaraciones juradas falsas o en cualquier otra forma, perjudiquen el derecho de los alimentistas.

El pagador de una dependencia o entidad del Sector Público Nacional y el empleador privado responderán solidariamente con el alimentante si incumplen la orden judicial de retención de haberes o salarios. La misma responsabilidad, sin perjuicio de la que pueda corresponderle de conformidad con el párrafo anterior, tendrá el pagador o empleador que entregase las cantidades retenidas a persona distinta de la indicada en el mandato judicial.

Artículo 35º.— Deróganse los Decretos Leyes Nos. 20177 y 21773 en cuanto éste modifica al anteriormente citado, y se oponga al presente.

Artículo 36º.— El presente Decreto Legislativo regirá a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los procedimientos en trámi-

te se adecuarán a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en el estado en que se encuentren.

Los procesos en apelación o con recurso de nulidad continuarán con el trámite que se iniciaron.

Segunda.— Facúltase al Ministerio de Justicia para efectuar las concordancias y nueva numeración de los artículos del Código de Procedimientos Civiles, que permitan la inserción técnica de las Leyes y Decretos Legislativos que lo hayan modificado, para su edición sistemática como un solo cuerpo orgánico de leyes.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia.